



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 010303962019

Expediente : 00441-2019-JUS/TTAIP
Impugnante : REGINA PISCOYA PAREDES
Entidad : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE BREÑA
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 23 de julio de 2019

VISTOS el Expediente de Apelación N° 00441-2019-JUS/TTAIP de fecha 15 de mayo de 2019, interpuesto por la ciudadana **REGINA PISCOYA PAREDES** contra la Carta N° 290-2019-LTAIP-SG-MDB, notificada el 25 de abril de 2019, mediante la cual la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE BREÑA** denegó la solicitud de acceso a la información pública presentada por la recurrente con fecha 12 de abril de 2019.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 12 de abril de 2019, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, la recurrente presentó una solicitud ante la entidad, requiriendo una copia de los *Curriculum Vitae* de los funcionarios de la Municipalidad Distrital de Breña que hayan sido contratados entre los meses de enero a marzo de 2019. Sobre el particular, la recurrente señala que la información solicitada deberá entregarse borrando la dirección domiciliaria, número de teléfono fijo y móvil u otra información que vulnere la intimidad personal de los involucrados.

Mediante Carta N° 290-2019-LTAIP-SG-MDB, notificada el 25 de abril de 2019, la entidad denegó la solicitud de información de la recurrente, señalando que es imposible atender lo requerido en consideración que se trata de información que contiene datos personales cuya divulgación puede afectar la intimidad personal de los trabajadores.

Con fecha 10 de mayo de 2019, la recurrente formuló el recurso de apelación materia de análisis señalando que la respuesta de la entidad resulta ambigua, considerando que existe una negativa tácita de brindar atención a su solicitud de acceso a la información pública.

A través de la Resolución N° 010103782019¹, este Tribunal admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y requirió a la entidad la formulación de los descargos

¹ Notificado a la entidad el día 15/07/2019

que considere pertinentes, sin que hasta la fecha haya sido presentada documentación alguna².

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM³, establece que el Estado tiene la obligación de entregar la información que requieran los ciudadanos en aplicación del Principio de Publicidad.

A su vez, el artículo 10° del mismo cuerpo legal, precisa que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Por su parte, el numeral 5 del artículo 17° de la referida norma califica como información confidencial, aquella referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información requerida por la recurrente constituye información de acceso público; y, en consecuencia, corresponde su entrega a la recurrente.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés social, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N°4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”

Al respecto, el artículo 3° de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la

² Habiéndose esperado el cierre de Mesa de Partes correspondiente al horario de atención del día de hoy.

³ En adelante, Ley de Transparencia.

publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

"(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado".

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13° de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu*, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Sobre el particular, es importante destacar que las hojas de vida de los servidores del Estado contienen información de naturaleza pública, puesto que permite a los ciudadanos conocer la experiencia y capacitación de los servidores que se encuentran prestando servicios en la Administración Pública; asimismo, describe las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en las entidades públicas, no debiendo denegarse su acceso con el objetivo de fortalecer los mecanismos de participación de la población, conforme lo ha expresado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03035-2012-PHD/TC, relacionada con la entrega de la hoja de vida de un servidor público del sector educación:

"11. Negar la entrega de la referida información termina por desincentivar la necesaria participación de la población en el manejo de la educación escolar pública, contraviniendo el artículo 15.º de nuestra Constitución, que establece expresamente que el magisterio es evaluado tanto por el Estado como por la sociedad, y que esta tiene los mayores incentivos en fiscalizarla rigurosamente en la medida que su propio bienestar se encuentra ligado a que dicho servicio público cumpla con brindar a sus niños y adolescentes una educación de calidad para que puedan forjar su propio proyecto de vida".

Al respecto, el mencionado Tribunal señaló en los Fundamentos del 6 al 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, en el que analiza la entrega de la ficha personal de una servidora pública, que al contener dicho documento información de carácter público (los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas), así como datos de carácter privado (como por ejemplo, los datos de individualización y contacto), es posible tachar éstos últimos y así garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

"6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de

individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.

7. No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.

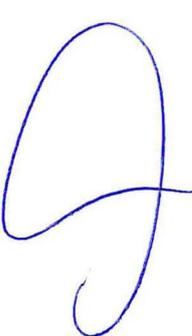
8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.

9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo peticionado, previo pago del costo de reproducción".

(subrayado agregado)



Asimismo, se aprecia que la recurrente en su solicitud manifestó que: "De la información solicitada deberá entregarse borrando la dirección domiciliaria, número de teléfono fijo y móvil u otra información que vulnere la intimidad personal", en tal sentido, lo antes expresado se encuentra en concordancia con lo solicitado por la recurrente.



En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación formulado por la recurrente procediendo a entregar la información requerida, así como tachando los datos de individualización y contacto que puedan constituir información personal que se encuentra protegida, conforme a los parámetros de lo expuesto en la jurisprudencia antes citada.



Finalmente, de conformidad con el artículo 30° del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° y el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación recaído en el Expediente N° 00441-2019-JUS/TTAIP interpuesto por la ciudadana **REGINA PISCOYA PAREDES, REVOCANDO** lo dispuesto en la Carta N° 290-2019-LTAIP-SG-MDB; y en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE BREÑA** que proceda

a entregar a la recurrente la información solicitada, conforme a los parámetros expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE BREÑA** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite la entrega de dicha información a la ciudadana **REGINA PISCOYA PAREDES**.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a la ciudadana **REGINA PISCOYA PAREDES** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE BREÑA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18° de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



MARÍA ROSA MENA-MENA
Vocal Presidenta



PEDRO CHILET PAZ
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: uzb

